

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

69
Luis
Pichincha

Juicio No. 17204202301775

- 1 **ALTAMIRANO DÍAZ RENATO ISRAEL** con identificación número: 1718261694 de estado civil casado, de 35 años de edad, con domicilio en: Alberto Spencer y Cusubamba
- 2 **ARCE GÓMEZ KELLY FERNANDA** con identificación número: 1400546287 de estado civil soltera de 30 años de edad con domicilio en: Conocoto alto barrio San Francisco los Pinos
- 3 **ARIAS RODRIGUEZ DIEGO PATRICIO**, con identificación número: 1726925769 de estado civil casado, de 29 años de edad, con domicilio en: San Martín Orquídeas del sur Calle A y C #48
- 4 **BARRIGA MARTINEZ SANDRA MISHELLE**, con identificación número: 1725075335, de estado civil casada, de 26 años de edad, con domicilio en: José Enríquez N64-218 y Baltazar Carrion
- 5 **CANDO ASIMBAYA EDISON ANDRÉS**, con identificación número: 1723222079, de estado civil soltero, de 31 años de edad, con domicilio en: Tumbaco, barrio Rumihuico Callé las golondrinas y Av. Ilalo
- 6 **CARRANCO ENDARA MAYARETH ALEJANDRA**, con identificación número: 1721533949, de estado civil casada, de 30 años de edad, con domicilio en: Av Huayanay Ñan casa 259 y Yana
- 7 **CARTAGENA CAZAR GABRIELA ELIZABETH**, con identificación número: 1726543901, de estado civil soltera, de 30 años de edad, con domicilio en: Aurelio Guerrero y Bartolomé Rubio S30-290
- 8 **COLLAGUAZO YAJAMIN DARIO RENE**, con identificación número: 1718235292, de estado civil soltero, de 32 años de edad, con domicilio en: CALDERON: UNION LOTE # 61 Y ATAHUALPA
- 9 **CONSTANTE SIGCHA DIANA CAROLINA**, con identificación número: 1725520603, de estado civil casada, de 29 años de edad, con domicilio en: Yaruquí
- 10 **CUEVA FLORES ESTEFANIA MISHELL**, con identificación número: 1721943841, de estado civil soltera, de 30 años de edad, con domicilio en: Vía Antigua Conocoto Calle A y Calle 17B23 Barrio Las Palmeras
- 11 **DÍAZ SOTO ALEXANDRA NATHALY**, con identificación número: 1722790852, de estado civil casada, de 32 años de edad con domicilio en: San Bartolo
- 12 **ESPINOSA TAIPE KATHERINE LUCIA**, con identificación número: 1724559784, de estado civil soltera, de 33 años de edad, con domicilio en: Alangasi Calle Eugenio Espejo y Manuela Cañizares
- 13 **ESTEVEZ SAMPEDRO GALO RENATO**, con identificación número: 1725792988, de estado civil soltero, de 30 años de edad, con domicilio en: Camilo Moreno y Francisco Reboledo, E12-143

- 14 **GARZÓN ANDRANGO PAMELA JACQUELINE**, con identificación número:
1719698514 de estado civil casada, de 32 años de edad, con domicilio en:
Sangolquí
- 15 **GOMEZ TOBAR JENNIFER DANIELA**, con identificación número:
1724066178, de estado civil soltero, de 30 años de edad, con domicilio en:
ciudadela El Ejército, Sector Quitumbe
- 16 **LEÓN PACHAR GABRIELA PILAR**, con identificación número: 1722174545,
de estado civil divorciada, de 31 años de edad, con domicilio en: Saraguro y
Pimpampiro.
- 17 **MAFLA VALDEZ EDWIN MARCELO**, con identificación número: 1721603353,
de estado civil soltero, de 36 años de edad, con domicilio en: Calderón Cádiz
N15-07 y Carlos Mantilla
- 18 **MAISINCHO HARO PAUL MAURICIO**, con identificación número:
1723446967, de estado civil soltero, de 32 años de edad, con domicilio en:
Vía al Conde, Conjunto Arcadía Torre F. Departamento 2B
- 19 **MEDINA MORENO DAYANA ELIZABETH**, con identificación número:
1720378155, de estado civil casado, de 30 años de edad, con domicilio en:
Sozoranga y Mediterráneo OE512
- 20 **ORDOÑEZ VILLACIS KATHERINE NADYA**, con identificación número:
1719671362, de estado civil soltera, de 33 años de edad, con domicilio en:
Aurelio Guerrero y Bartolomé Rubio S30-290
- 21 **OYASA CAIZA GABRIELA ELIZABETH**, con identificación número:
1721043105, de estado civil divorciada, de 35 años de edad con domicilio
en: Chiriyacu alto, Calles Varas S8-98 y Sig Sig
- 22 **PAZMIÑO CEVILLANO PRISCILA POLETH**, con identificación número:
1723112775, de estado civil soltera, de 32 años de edad, con domicilio en:
Conocoto, Urb. 6 de Diciembre, Pasaje Oe6B y Princesa Toa
- 23 **PAZMIÑO NARANJO DAYSI JHOANA**, con identificación número:
1720193638, de estado civil casado, de 32 años de edad, con domicilio en:
Ferroviaria Alta (George Davis E7-156 y Luisa)
- 24 **ROSERO AYALA MONICA JANNETH**, con identificación número:
1724394018, de estado civil casada, de 32 años de edad, con domicilio en:
CIUDAD JARDIN EL GAROCHAL D4 CASA 110
- 25 **SALAS MEJÍA EVELYN PRISCILA**, con identificación número: 1720630621,
de estado civil soltera, de 33 años de edad con domicilio en: La Gatazo
Oe6 y S17D
- 26 **TABANGO ARROYO JEFFERSON DAVID**, con identificación número:
1722125497, de estado civil casado, de 29 años de edad, con domicilio en:
La Rotonda s/n y Santa Barbara
- 27 **VINUEZA LOGACHO KLEVER VINICIO**, con identificación número:
1719879775, de estado civil casado, de 34 años de edad, con domicilio en:
Colinas del norte sector 4 esquinas

20-
E. K. K.

Comparecemos por nuestros personales derechos a fin de interponer la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

1.2.- Constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada. (Art. 61.2 LOGJCC)

La sentencia de segunda y última instancia emitida por SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, con fecha 29 de noviembre de 2023, dentro del juicio No. **17204202301775** -singularizada *ut supra*-; que ha dado origen a la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, lo que se verifica, con el hecho de que han transcurrido más de tres días hábiles desde su emisión, esto es, **desde el 29 de noviembre de 2023.**

1.3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. (Art. 61.3 LOGJCC)

Conforme lo señalado en los apartados anteriores, la sentencia impugnada se dictó a propósito de un recurso de segunda y última instancia (apelación) dentro, a su vez, de una acción de protección planteada y negada en ambas instancias.

Por lo tanto, se han agotado todos los recursos y no existe en el ordenamiento jurídico otro recurso, ordinario ni extraordinario, que se pueda interponer para impugnar la mencionada sentencia y reparar la violación de mis derechos constitucionales; es así que, para el efecto y/o requisito que nos ocupa, se constata que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de presentar la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

1.4.- Señalamiento del órgano jurisdiccional que emana la decisión violatoria de derechos constitucionales. (Art. 61.4 LOGJCC)

El órgano jurisdiccional que ha vulnerado nuestros derechos constitucionales como accionantes, es el SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, integrado por los Jueces Provinciales: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL, JUEZ; OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, JUEZ; CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA.

1.6.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. (Art. 61.5 LOGJCC)

Señoras y Señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, para la demostración de la vulneración de derechos constitucionales es menester indicar la siguiente hipótesis:

- i. ¿El Ministerio de Salud Pública por medio de sus administración Distrital ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aplicación ambigua de normativa con relación directa al derecho constitucional al trabajo y a percibir una remuneración justa y equitativa?

Para iniciar la presente argumentación es importante citar la sentencia 96-16-EP/21, la que dentro de sus argumentos que forman parte de su ratio decidendi señalan que **No se vulnera la seguridad jurídica cuando se alega la infracción de normas ordinarias sin que se relacionen con la vulneración de derechos constitucionales.**

Como pasaremos a explicar, en el presente caso, efectivamente la seguridad jurídica se ve afectada con relación directa a otro derecho constitucional como es el derecho al trabajo y a recibir una remuneración justa y equitativa.

1. Art. 229 de la Constitución. (...) **Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.** La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...) Lo destacado es propio. La Constitución en artículo 326 señala: **El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (...)**
2. De la Ley Orgánica de Servicio Público se desprenden, en línea de la seguridad jurídica las siguientes disposiciones:
 - 2.1. Art. 51.- Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: (...) a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;...”
 - 2.2. “Art. 62.- Obligatoriedad del subsistema de clasificación. - El Ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad...”
- 2.2.1. DISPOSICIONES GENERALES. SÉPTIMA.- Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, así como **ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales,** o superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República. (lo destacado es propio)

77-
celebrado y
no

2.2.2. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. SEGUNDA.- Si una vez producida la unificación de los ingresos de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las entidades y organismos previstos en el artículo 83 de esta ley, sus remuneraciones unificadas fueren inferiores a las determinadas en el grado o categoría que le corresponda en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas, la homologación se efectuará a partir de la promulgación de esta Ley, de acuerdo al plan técnico y económico de mediano plazo no mayor de dos años preparado por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual deberá encontrarse debidamente financiado en el Presupuesto General del Estado. (lo destacado es propio)

2.3. De lo dicho anteriormente, sin alejarnos de la línea de la seguridad jurídica, y por competencia lógica pues, por remisión el artículo 229 de la Constitución ha delegado al órgano rector (Ministerio de Trabajo) ha establecer la políticas del en materia de remuneraciones, en este sentido se han expedido por la autoridad competente los siguientes acuerdos ministeriales:

2.3.1. ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0152 (ACUERDO MINISTERIAL QUE REFORMA LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DEL SERVICIO CIVIL) Este Acuerdo Ministerial introdujo importantes reformas a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, entre las principales reformas, se encuentran las siguientes: "Art. 1.- Sustituir el cuadro del artículo 6 por el siguiente:

NIVEL	ROLES
NO PROFESIONAL	Servicio
	Administrativo
	Técnico
	Ejecución de procesos de apoyo
PROFESIONAL	Ejecución de procesos
	Ejecución y supervisión de procesos
	Ejecución y coordinación de procesos

2.3.2. ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0156 (DIRECTRICES PARA MODIFICAR E INCORPORAR EN LOS DESCRIPTIVOS DE PUESTOS LOS PERFILES PROFESIONALES DE TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS SUPERIORES) El Ministerio del Trabajo a través de este Acuerdo Ministerial del 27 de junio de 2016, establece la obligación de las instituciones del Estado, a través de sus UATH de modificar los descriptivos de puestos, específicamente de los roles de "Ejecución de Procesos de Apoyo y Tecnológico" y el rol de "Ejecución de Procesos". Su Artículo 2 señala: "Alcance.- Las UATH institucionales realizarán las modificaciones de las descripciones de puestos que integran los manuales legalmente aprobados por el Ministerio del Trabajo, con roles de "Ejecución de Procesos de Apoyo y Tecnológico" y de "Ejecución de Procesos", para lo cual no requerirán el informe previo por parte de esta Cartera de Estado." Su artículo 4 señala: "Art. 4.- Procedimiento para la

modificación de los descriptivos de puestos con roles de ejecución de procesos.- Las UATH institucionales modificarán del contenido de las descripciones, los siguientes campos: En el campo: Misión.- Redefinir su contenido en función de su rol, de ser necesario; En el campo: Instrucción formal requerida.- Incluir a más del título de tercer nivel, los títulos de Técnico y Tecnólogo Superior;

<i>ROL</i>	<i>GRUPO OCUPACIONAL</i>	<i>INSTRUCCIÓN FORMAL</i>
<i>EJECUCIÓN DE PROCESOS</i>	<i>SERVIDOR PÚBLICO 2</i>	<i>TÉCNICO SUPERIOR</i>
		<i>TECNOLÓGICO SUPERIOR</i>
		<i>TERCER NIVEL</i>
	<i>SERVIDOR PÚBLICO 3</i>	<i>TÉCNICO SUPERIOR</i>
		<i>TECNOLÓGICO SUPERIOR</i>
		<i>TERCER NIVEL</i>
	<i>SERVIDOR PÚBLICO 4</i>	<i>TÉCNICO SUPERIOR</i>
		<i>TECNOLÓGICO SUPERIOR</i>
		<i>TERCER NIVEL</i>
	<i>SERVIDOR PÚBLICO 5</i>	<i>TÉCNICO SUPERIOR</i>
		<i>TECNOLÓGICO SUPERIOR</i>
		<i>TERCER NIVEL</i>

2.3.3. Conforme indica la resolución No. MDT-VSP 2015-0242, se ha dado la siguiente clasificación:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO
NIVELES DESCONCENTRADOS		
PROCESOS AGREGADORES DE VALOR		
PROVISIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DESCONCENTRADOS		
Paramédico/a 5	Servidor Público 7	13
Paramédico/a 4	Servidor Público 6	12
Paramédico/a 3	Servidor Público 5	11
Paramédico/a 2	Servidor Público 1	7
Paramédico/a 1	Servidor Público de Apoyo 3	5

Como queda demostrado, siendo la seguridad jurídica el pilar fundamental de un Estado de derechos y garantías, el Estado, por medio del Ministerio de Salud Pública y sus administraciones Distritales, siendo los primeros en respetar y hacer respetar los derechos de los trabajadores cancelan remuneraciones menores a las ya fijadas por el órgano rector vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y

derecho al trabajo en la dimensión de recibir una remuneración justa y equitativa, la misma que ya ha sido fijada de manera técnica.

22
debe y
da

- ii. Como segunda hipótesis a discutir dentro de la vulneración de derechos constitucionales es: ¿La sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, con fecha 29 de noviembre de 2023 así como las acciones del Ministerio de salud Pública y sus administraciones Distritales vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación?

Frente a esta hipótesis es importante referir que la carga probatoria corresponde a la parte accionada de conformidad al artículo 86 de la Constitución numeral 3, en concordancia al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN de la configuración normativa del derecho a la igualdad la doctrina reconoce dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.
3. En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de los accionantes puesto que al haber sido clasificados en una categoría ocupacional de servidor público 1 que corresponde a un nivel no profesional, se los ha discriminado frente al resto de servidores públicos que al ser titulares de un puesto de nivel profesional y de rol de ejecución de procesos están clasificados desde la categoría ocupacional servidor público 2 a servidor público 6.
4. Es decir que, la notoria desigualdad se presenta al momento que verificamos que los paramédicos accionantes perciben la misma remuneración mensual que quienes ocupan puestos no profesionales y roles inferiores al de ejecución de procesos, cuando en el resto de puestos del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones del sector público quienes pertenecen al nivel profesional y al rol de ejecución de procesos son clasificados desde la categoría ocupacional de servidor público 2 hasta la categoría ocupacional de servidor público 5 percibiendo una remuneración mayor
5. A más de lo dicho, es importante mencionar que existen personal paramédico con las mismas funciones, condiciones de trabajo, experiencia y formación académica que si reciben la remuneración correspondiente a paramédico 4 servidor público 6, lo que hace notoria la discriminación hacia nosotros como accionantes.
- 5.1. Con fecha 25 de abril de 2022, dentro del juicio No. 17294202200047, sustanciado en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,

dentro de la acción de protección cuya sentencia se encuentra ejecutoriada, en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA- XIMENA GARZON VILLALBA COORDINADORA ZONAL 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - DRA LIDIA TATIANA POZO POZO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, se resolvió "(...) hecho que efectivamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica, y correlativamente los otros derechos alegados como son el derecho a la igualdad, puesto que se ha verificado conforme la prueba presentada por los accionantes que para otros servidores si fueron aplicables los Acuerdos Ministeriales en referencia, por lo que con los mismos niveles profesionales y dentro de los mismos roles de Ejecución de Procesos, inclusive con menor experiencia, han sido agrupados y nombrados como Paramedicos 4, es decir como servidores públicos 6, con una remuneración mensual unificada que rebasa los 1400 dólares, y cuyas actividades son iguales a los accionantes, evidenciándose una total discriminación hacia los accionantes, al no recibir una remuneración justa acorde a la labor que desempeñan; derechos que claramente se encuentra determinados en nuestra Constitución.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE ACEPTA LA PRESENTE ACCIÓN, presentada ANA BERTHA LARA VACAS; CARLOS AGUTIN SIGCHA PILLAJO; CHRISTIAN FERNANDO VALENCIA JARRIN; CRISTIAN GERMAN MARTINEZ BUSTAMANTE; ANDREA CRISTINA CAMPOS BUSTOS; DANIELA ELIZABETH VASQUEZ CORONADO; DIEGO XAVIER GUERRON MURILLO; FATIMA LORENA VITERI CEDEÑO; FERNANDA JACQUELINE CASTELLANO GUAITA; GEOVANNY XAVIER ZAMORA CHICO; HASBLADY CAROLINA SERRANO GARCIA; JANETH PAOLA MORILLO VASQUEZ; JENNIFER JOANNE CAICEDO TACURI; JOSE LUIS PAREDES ESPINOZA; KARINA JACQUELINE HERRERA HIDALGO; KATERINE IVONNE MOINA SAILEMA; KATHERINE GABRIELA GUALLASAMIN ESCOBAR; KATYA LIZBETH AULESTIA ROJAS; MARITZA SOLEDAD IZA CAISAGUANO; MONICA ELIZABETH QUISHPE SANCHEZ; PAMELA ALEXANDRA MURILLO ASTUDILLO; SANDRA ELIZABETH ORTIZ LOPEZ; TANIA ELIZABETH CIFUENTES OLIVO; WENDY PATRICIA CASTELO MARTILLO; WILMA SOFIA CRIOLLO GUALAN; y, WILSON SSANTIAGO ALVEAR COLIMBA, en contra del Ministerio de Salud pública, representado por la señora Ministra de Salud DRA. XIMENA GARZON VILLALBA; Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, representado por la Coordinadora Dra. Lidia Tatiana Pozo Pozo; habiéndose contado también con el Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado o su delegado, por lo que se dispone: como Reparación Integral en favor de los accionantes conforme lo determina el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el MSP, de inicio al trámite de reclasificación salarial o cambio de grupo ocupacional, en la categoría ocupacional a la que les corresponde; 3.- El pago de la diferencia salarial no recibida desde el mes en el cual se les otorgó el nombramiento permanente con la errónea clasificación de grado ocupacional.

5.2. Dentro del juicio 23281202300144, sustanciado en la UNIDAD JUDICIAL

73
de la 1
Tm

PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, mediante la vía constitucional se ha resuelto (...) se ha evidenciado que por parte del ente rector, esto es, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, no se ha considerado dichos parámetros para la clasificación al momento de otorgarle el nombramiento, ya que conforme las directrices establecidas los accionantes al momento de su nombramiento se encuadraban al nivel profesional, y dentro del Rol de Ejecución de Procesos, estando en el grupo ocasional de Servidor Público 2 en adelante, sin embargo al no haberse aplicado al momento de su nombramiento las directrices establecidas en los Acuerdos Ministeriales y por el contrario siendo agrupados como Servidores Públicos 1, se vulnera efectivamente el derecho a la seguridad jurídica, y en analogía con los otros derechos argumentados como son el derecho a la igualdad, al trabajo por igual valor y remuneración, previstos en los artículos 11.2, 33, 82, 229 y 326.4, de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no percibían una remuneración básica unificada proporcional acorde sus funciones, profesionalismo, capacitación, responsabilidad y experiencia. Por lo tanto habiéndose patentizado de que existe la vulneración directa de los derechos constitucionales antes mencionados; y al verse cumplido con los requisitos esenciales establecidos en el Art. 40, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez, en uso de mis facultades y atribuciones conferidas, amparado en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución ecuatoriana, bajo las reglas de la sana crítica, aplicando los diferentes principios que rigen en nuestro sistema jurídico, la doctrina aplicable al caso y la argumentación que precede, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro CON LUGAR la Acción de Protección propuesta por los accionantes o legitimados activos: Quito Muñoz Julia Sandra, Ayala Lara Vanessa Paola, Saraguro Veintimilla Katty Priscila, Segura Villota Dayanna Elizabeth, Huertas Álvarez Karen Estefanía, Velásquez Fagas Ingrid Liseth, Moreira Sandoval Daniela Liseth, Martínez Delgado Mayra Alexandra, Torres Chuquimarca Andrea Elizabeth, Analuisa Guanoluiza Vicente Fernando, Olvera Cisneros Marco Antonio y Torres Arias Jairo Wladimir, en contra de la Dra. María Cecilia Guillen Mendoza, en su calidad de Coordinadora Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública, por lo que en consecuencia ORDENO: 1) Como Reparación Integral en favor de los accionantes conforme lo determina el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ejecutoriada la misma, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, de inicio al trámite de reclasificación salarial o cambio de grupo ocupacional, en la categoría ocupacional a la que les corresponde conforme su instrucción formal y experiencia, en estricta sujeción de los Acuerdos Ministeriales obviados. 2) La consignación de la diferencia salarial no recibida desde el mes en el cual se les otorgó el nombramiento con la errónea clasificación de grado ocupacional. Para dar obediencia a lo ordenado por este Juzgador, notifíquese mediante oficios y más documentos de rigor a la entidad o autoridad

pertinente con la finalidad que cumpla lo ordenado. (lo destacado es propio)

5.3. De igual manera, dentro del proceso No. 01204202204582 sustanciado en UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, se resolvió lo siguiente: (...) consecuentemente a esta fecha debía estar reformado y/o modificado el perfil sin embargo se les asignó una remuneración inferior y clasificándoles como servidores públicos número uno (1) incorrectamente, sin tomar en consideración su calidad de profesionales lo que lleva a deducir que el Ministerio accionado no consideró la aplicación de los acuerdos ministeriales para la clasificación al momento de otorgarle el nombramiento, pues al instante de emitir este acto administrativo estaban los funcionarios ya inmersos en un nivel profesional acorde a sus títulos obtenidos y conforme al Rol de Ejecución de Procesos, dentro del grupo ocasional de Servidor Público 2 más sin embargo por la omisión y la falta de aplicación de las directrices pre establecidas fueron establecidos como Servidores Públicos 1; acto que menoscaba el Derecho a la Seguridad Jurídica, consecuentemente se configura el parámetro ut supra (b), además ante la pre existencia de los acuerdos ministeriales claros y públicos aquellos no son aplicados por la autoridad accionada aspecto que alcanza a determinar la justificación jurídica que vulnera el Art. 82 de la norma normarum, parámetro (c).- SEXTO.- DECISION: Con lo motivado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es precisa en relación a los requisitos de procedibilidad para presentar esta acción y su Art. 40 determina que: 1.- Debe existir violación a un derecho constitucional.- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y 3.- La Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo que ante la violación de los derechos precisados y la omisión del ente accionado el Juzgado de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca por intermedio del decisor que suscribe "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA admite la acción y la declara con lugar ergo como Reparación Integral en armonía a lo determinado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Ministerio de Salud Pública en el plazo de ejecución de treinta días, dará inicio al procedimiento técnico de análisis, dimensionamiento y valoración de los puestos de los accionantes, que dé como resultado la modificación de la denominación del mismo y el cambio de su grupo ocupacional correspondiente a su nivel profesional procediendo en concreto a su reclasificación salarial asignándoles la remuneración justa y equitativa que les corresponde como profesionales la misma que será considerada desde el mes agosto del año 2022, en consonancia a la activación judicial en la vía constitucional de su reclamo para eventuales cancelaciones de diferencias salariales no recibidas. (lo destacado es propio)

5.1.1. Queda sentado, que es un error del Ministerio de Salud quien no ha observado el derecho a la seguridad jurídica de los servidores públicos al otorgar los nombramientos cumpliendo con las disposiciones que ha dado los órganos rectores y generando una diferenciación ilegítima e ilegal entre servidores

-74-
debe
como

públicos. Se debe considerar que personas que se sienten afectados por dicha discriminación han sido reivindicados luego de un reclamo judicial que coloca en la misma situación jurídica a nosotros como accionantes.

6. Es importante mencionar que existen otras personas que recibirán una remuneración justa, quienes también fueron erróneamente clasificados por la discriminación existente en el Ministerio de Salud Pública y por la falta de aplicación de la normativa vigente, y si no se reconoce nuestro derecho a la igualdad será transgredido flagrantemente.
7. El artículo 86, numeral 3 de la Constitución indica: (...) se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...), de lo indicado, destaca de manera evidente la presunción que existe en favor de todos los accionantes, pues es obligación de los accionados demostrar que no han vulnerado los derechos constitucionales alegados, no obstante, se han acreditados los siguientes hechos:
 - 7.1. De foja 2 a 56 constan los títulos de todos los accionantes en que se evidencia que cumplen con el requisito técnico académico.
 - 7.2. De foja 57 a 85 constan los nombramientos que acreditan que los accionantes son servidores públicos del Ministerio de Salud, y perciben una remuneración menor a la constitucionalmente indicada.
 - 7.3. A foja 175 y 176 consta el nombramiento, certificado de estudios de QUISPE GUAMAN THALIA MICAELA y con los nombramientos de CABEZAS MAYORGA BELEN NATALIA y USHÑA ERAZO JESSICA VIVIANA, que obran del proceso, se demuestra que sus compañeros de trabajo que ejerce las mismas funciones, en las mismas condiciones de los accionantes están clasificados como paramédico 4, servidor público 6, demostrando una discriminación negativa injustificada e irracional, pues las referidas personas, así como otras, percibe una remuneración mensual de \$ 1.412,00 laborando para la Coordinación Zonal 9 de la Salud realizando la provisión y calidad de servicios de salud desconcentrados a igual que todos los accionantes.
 - 7.4. A foja 605 y siguientes del proceso, consta la certificación del mérito emitido, presentado como prueba y certificado por el Ministerio de Salud como lo que se demuestra que una exigencia para continuar y ganar dentro del concurso de oposición y méritos de los accionantes era la instrucción formal, con títulos de tercer nivel, requisito propio de un paramédico 4 y no de un paramédico 1
8. De la documentación adjunta y que también obra del proceso podrá evidenciarse que la descripción y perfil del puesto, directrices dadas por el Ministerio de Trabajo son las siguientes:
 - 8.1.1. Paramédico/a 1; nivel No Profesional; Nivel de Instrucción: Bachiller; Área de Conocimiento: Todas las áreas; Especificidad de la experiencia Atención Pre-hospitalaria.
 - 8.1.2. Paramédico/a 2; Nivel: Profesional; Nivel de Instrucción: Técnico; Área de Conocimiento: Urgencias Médicas

- 8.1.3. Paramédico/a 3; Nivel de Instrucción: Tercer Nivel; Nivel: Profesional; Área de Conocimiento: Enfermería; Especificidad de la experiencia Atención Pre-hospitalaria.
- 8.1.4. Paramédico/a 4; Nivel de Instrucción: Tercer Nivel; Nivel: Profesional; Área de Conocimiento: Emergencias Médicas; Especificidad de la experiencia Atención Pre-hospitalaria.
- 8.1.5. Paramédico/a 5; Nivel de Instrucción: Tercer Nivel; Nivel: Profesional; Área de Conocimiento: Medicina General; Especificidad de la experiencia Atención Pre-hospitalaria.
9. Es de nuestro conocimiento, el oficio Nro. MEF-SP-2023-0572 de 20 de junio de 2023, suscrito por el Mgs. Diego Marcelo Cárdenas Salazar, oficio dirigido al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en el contexto de pago de remuneraciones del juicio No. 17294202200047, cuyos accionantes han obtenido la reivindicación de sus derechos constitucionales, dentro del oficio, el Ministerio de Salud, dentro de lo pertinente reconoce que existe una desigualdad injustificada entre los paramédicos que laboran para el Ministerio de Salud, pues indica: "(...) la revisión a la clasificación y valoración de los puestos de manera ascendente del nivel operativo por el excepción permitirá dar cumplimiento a sentencias judiciales así como gestionar lo establecido en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República que señala: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.(...), evitando así que esta cartera de Estado continúe teniendo acciones judiciales por la falta de implementación del proceso de valoración y clasificación que tienen mayor impacto a la sostenibilidad fiscal " oficio que se adjunta como una prueba nueva.
10. De lo aquí anotado es evidente que reconoce que si existe una desigualdad forma y material respecto a los paramédicos y sus remuneraciones de manera injustificada, además se reconoce que existe una falta de implementación en los procesos de valoración y clasificación atribuibles al Ministerio de Salud, omitiendo las disposiciones que en su momento ya indicó la LOSEP en sus disposiciones transitorias.
11. Realizando una subsunción de los hechos planteados con los derechos de esfera constitucional alegados podemos concluir que:
- 10.1. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables.
- 10.2. La seguridad jurídica como derecho constitucional en el presente caso deriva por su mandato expreso a la LOSEP, y sus acuerdos Ministeriales a materializar este derecho.
- 10.3. Se indica constitucionalmente en concordancia a la LOSEP que ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior y en todo caso que las remuneraciones unificadas fueren inferiores a las determinadas en el grado o categoría que le corresponda en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas, la homologación se efectuará a partir de la promulgación de esta Ley

- 75 -
elebr /
CO
- 10.4. Los accionantes son profesionales con título de tercer nivel que en violación a su derecho a la seguridad jurídica están ocupando un perfil de puesto ocupacional no acorde a su formación académica
 - 10.5. Existen compañeros de trabajos que realizan las mismas funciones, en las mismas condiciones que los accionantes y perciben una remuneración mayor a ellos, y no se ha justificado racionalmente dicha diferenciación
 - 10.6. Existen otros paramédicos compañeros de los accionantes que han logrado acceder a la reivindicación de sus derechos constitucionales por medio de acciones de protección que han colocado en situación de desventaja frente a ellos.
 - 10.7. No existen promociones, ascensos dentro de la rama de paramédicos. La descripción de perfil de puesto de trabajo demuestra que la denominación de paramédico de la 1 a la 5 corresponde según nivel de instrucción, y área de conocimiento fija, por lo que, ningún paramédico puede escalar o aspirar a una promoción de ahí que no se reclama o exige una promoción o ascenso profesional, se ha solicitado se respete la normativa vigente a la fecha de otorgar los nombramientos definitivos como a sus compañeros de trabajo, siendo lo correcto paramédico 4, servidor público 6, como constan de los perfiles profesionales.
 - 10.8. Han pasado diez años desde que se debía haber actualizado los perfiles profesionales de todos los servidores públicos conforme la disposición transitoria segunda de la LOSEP y el Ministerio de Salud no acatado la misma, lo que torna como un factor adicional para indicar y señala la eficacia y la idoneidad de la vía constitucional para su reclamo, pues a más de lo referido se busca la tutela de derechos de índole constitucional como el de la seguridad jurídica, derecho al trabajo, remuneración justa y equitativa, derecho a la igualdad y no discriminación.

IV
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL
(Art. 62.2 y 62.8, LOGJCC)

Esta vulneración de derechos, además de generar un grave perjuicio, trae consigo también una discusión con amplísima relevancia constitucional. La relevancia del problema jurídico planteado, como de la pretensión, han quedado evidenciadas a lo largo de la presente demanda.

Es menester que la Corte Constitucional resuelva la vulneración de derechos constitucionales esgrimida en su integridad; con especial énfasis en aquellos temas relacionados pues como se ha dejado sentado existen un número considerable de funcionarios públicos en las mismas circunstancias.

V PRETENSIÓN

A la luz de todo el desarrollo argumentativo expuesto en el presente memorial; comparezco ante el máximo Órgano de Control Constitucional, *declaren la vulneración de derechos y garantías constitucionales* expuestos en el presente memorial y por cumplirse los preceptos jurisprudenciales, esta Corte dicte las siguientes medidas de reparación:

1. Se ordene a las entidades accionadas se dé inicio al trámite de reclasificación salarial o cambio de grupo ocupacional, de manera que los accionantes pasemos de la categoría ocupacional Servidor Público 1 de nivel no profesional a la categoría ocupacional que nos corresponde dentro del rol de ejecución de procesos según nuestra instrucción formal y experiencia, en aplicación de la norma técnica del subsistema de clasificación de puestos y el Acuerdo Ministerial MDT-0156, esto es PARAMÉDICO 4, SERVIDOR PÚBLICO 6.
2. Solicitamos a su Autoridad ordene de igual manera como parte de la reparación integral al ser derechos irrenunciables de los servidores públicos el pago de la diferencia salarial no recibida desde el mes en el cual se otorgó el nombramiento permanente con la errónea clasificación de grado ocupacional hasta la recategorización efectiva del puesto.

VIII NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en las casillas electrónicas: mdanielcastellano@hotmail.com

Firmo conjuntamente con nuestro abogado patrocinador



JEFFERSON DAVID
TABANGO ARROYO

TABANGO ARROYO JEFFERSON DAVID
PROCURADOR COMUN



DANIEL MAURICIO
CASTELLANO CUTI

AB. DANIEL CASTELLANO CUTI
MAT. 17-2015-1288 FA



221020679-DFE

*76
Escriba 1
x17*

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, jueves 4 de enero de 2024 a las 15:03, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: TABANGO ARROYO JEFFERSON DAVID

Juicio N°: 17204-2023-01775

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN que reemplaza a Doctor CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE (Juez Ponente)

Secretario(a): NARANJO CASTILLO ROGER WILFRIDO que reemplaza a MONICA LILIANA AGUILAR VACA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 14

Presentado en línea por: DANIEL MAURICIO CASTELLANO CUTI con número de cédula: 1715493472 y número de matrícula: 17-2015-1288

